



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126475-1

"Fideicomiso de Recuperación Crediticia Ley
12.726 c/ M. J. J. s/ Ejecución Prendaria"
C. 126.475

Suprema Corte de Justicia:

I. La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Junín revocó la sentencia de trance y remate dictada en la instancia anterior que, a su turno -v. resol. de 11-IX-2022 y aclaratoria de 28-XI-2022-, había hecho lugar a la ejecución prendaria iniciada contra el señor J. J. M. y, en consecuencia, declaró prescripta la acción promovida por el Fideicomiso de Recuperación Crediticia ley 12.726 (sentencia de 14-III-2023).

Para así resolver, sostuvo que a pesar de no encontrarse receptada la defensa liberatoria en la Ley de Prenda con Registro (dec. ley 15.348/46 ratificado por ley 12.962), así como tampoco en el Código Procesal Civil y Comercial, principios generales de nuestro sistema normativo prevén, sin embargo, como regla que todas las acciones son susceptibles de ser fenecidas por el mentado instituto en salvaguarda de valores superiores tales como la seguridad jurídica y la estabilidad de los derechos.

Seguidamente, una vez disipado ese tópico, el tribunal *a quo* expresó que si bien la cuestión debatida en autos no posee una norma específica que resulte operativa de manera exclusiva a los certificados de prenda -como si lo tienen en cambio otros títulos ejecutivos (v. gr. letra de cambio, pagaré y cheque conforme lo dispuesto por los arts. 96 y 103 del dec. ley 5965/63 y 61 ley 24.452)-, en el *sub-lite* deviene aplicable el plazo extintivo de tres años que contiene el art. 848 inc. 2 del Código de Comercio -vigente al tiempo de la exigibilidad del crédito reclamado- dado que el instrumento traído a ejecución es apto para ser transmitido por vía de endoso.

Como consecuencia de ello, los magistrados intervinientes concluyeron que el término trienal previsto en el precepto legal que juzgó de aplicación al caso se encontraba superado toda vez que del propio relato actoral surge que el vencimiento de la obligación se produjo el día 31-III-2001 y que la demanda había sido incoada recién en fecha 13-VII-2010-, razón por la cual, en la especie, correspondía hacer lugar a la excepción de

prescripción opuesta por el ejecutado, declarando por consiguiente extinguida la acción.

A mayor abundamiento, tras invocar la doctrina emanada de un precedente dictado por la Sala I del Superior Tribunal de Mendoza (conf. S.C.J.M. en causa 70.259 "*Banco de la República Argentina c/ F., R. E. p/ ejec. prend.*", sent. de 28-III-2001), los sentenciantes de grado descartaron la aplicación del plazo decenal de prescripción consagrado en el art. 846 del Código de Comercio en el entendimiento de que el mismo sólo cobra vigencia en el marco de un proceso de conocimiento, hipótesis que se exhibe del todo ajena al supuesto ventilado en los presentes obrados ni bien se repare que quien ocupa el rol de legitimado activo en la relación jurídica procesal no ha iniciado la acción causal sino que ha perseguido la ejecución prendaria de su crédito.

II. Contra dicho pronunciamiento se alzó el Fideicomiso de Recuperación Crediticia Ley 12.726 por intermedio de su letrada apoderada, quien interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. presentación electrónica de 29-III-2023), cuya concesión se dispusiera en la instancia ordinaria a través de la resolución dictada el día 04-IV-2023.

III. Recibidas las actuaciones digitales en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte en fecha 06-X-2023 -notificada mediante oficio electrónico del día 09-X-2023- con arreglo a lo dispuesto por los arts. 52 de la ley 24.240, 27 de la ley 13.133 y 283 del ordenamiento civil adjetivo, procederé sin más a enunciar en ajustada síntesis los agravios en los que el recurrente funda la procedencia de su intento revisor, para brindar luego la respuesta, que a mi criterio, corresponde en derecho.

Principia por señalar que el instituto de la prescripción se encuentra excluido de la enumeración de excepciones admisibles que para las ejecuciones prendarias tiene previsto el art. 30 de la ley 12.962, así como también, el art. 598 del Código Procesal Civil y Comercial -que remite a la ley especial en la materia-, por lo que, según entiende, la Cámara de Apelación interviniente ha efectuado una interpretación forzada, arbitraria y carente de fundamentación legal para declarar perimida la acción incoada.

En un segundo orden de consideraciones y más allá de insistir acerca de la inadmisibilidad e improponibilidad de la mentada defensa en este tipo de procesos especiales,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126475-1

aduce subsidiariamente ante la eventualidad de que ese Cimero Tribunal de Justicia declarase la procedencia de un término liberatorio por efecto de la institución de marras, que el lapso de tres años actuado a la luz del art. 848 inc. 2 del digesto mercantil, resulta inaplicable al *sub-examine* puesto que "...podría haberse visto la cuestión en orden a la prescripción decenal del art. 846 del Código de Comercio".

En refuerzo de la posición propiciada, afirma que el temperamento seguido por los magistrados actuantes para alcanzar la solución contra la que se alza -plazo trienal prescriptivo- colocaría al acreedor prendario en la situación de tener que instar su reclamo ejecutivo en un un intervalo menor al quinquenal previsto para la caducidad de la prenda; a lo que añade, en adición, que doctrina y jurisprudencia son contestes en predicar que la prescripción debe ser interpretada con criterio restringido y siempre en beneficio de la vigencia del derecho atento las consecuencias que derivan de su declaración.

IV. En mi opinión, el remedio procesal bajo análisis no logra revertir los pilares sobre los que reposa el sentido de la solución jurídica a la que se arriba en la sentencia impugnada a la luz de las exigencias contenidas en el art. 279 del código de rito.

Previo a exponer las razones que me inclinan a así concluir, he de señalar que no se me escapa que las decisiones recaídas en un juicio de ejecución prendaria no revisten, en principio, carácter de definitivas en el concepto de los arts. 278 y 296 del Código Procesal Civil y Comercial (cfr. SCBA, causas Ac. 99.103, resol. 20-II-2008; C. 121.117, resol. de 21-XII-2016; C. 122.327, resol. de 9-V-2018, entre otras), mas entiendo que median en el caso circunstancias de excepción que aconsejan apartarse de la regla de mención.

En efecto, la resolución adoptada en el pronunciamiento objeto de impugnación declara la aplicabilidad y procedencia del instituto de la prescripción en el ámbito del decreto ley 15.348/46 ratificado por ley 12.962, causándole al recurrente un gravamen de difícil reparación ulterior.

Sentado ello y retomando el desarrollo de la opinión que adelanté párrafos arriba, tengo para mí que la simple lectura de la síntesis de agravios que antecede resulta ser lo suficientemente ilustrativa para reflejar que sólo trasunta el mero disenso personal de la agraviada en torno de la aplicación del instituto de la prescripción en el marco de las

ejecuciones prendarias como la sustanciada en autos y luego con la interpretación de las normas legales implicadas en la dilucidación del asunto controvertido -arts. 846 y 848 inc. 2, Código de Comercio-, proceder que, como es sabido, luce del todo ineficaz a los fines de enervar los argumentos brindados por la alzada.

En ese contexto no es ocioso recordar que quien afirma que la sentencia viola determinados preceptos legales o que los ha actuado de manera incorrecta o errónea al asunto que se ventila, no hace otra cosa que anticipar una premisa cuya inmediata demostración debe hacer en el mismo escrito, no resultando suficiente a esos efectos la mera exposición de un entendimiento distinto al del juzgador sin atacar los pilares del pronunciamiento impugnado (conf. S.C.B.A. causas C.122.993, resol. del 21-IX-2021; C. 123.034, resol. del 30-XII-2022; C. 120.040, resol. del 29-VIII-2018; entre tantas otras).

Así la quejosa, abroquelada en su particular posición subjetiva, efectúa un razonamiento literal y sesgado sobre el abanico de defensas que contiene la Ley de Prenda con Registro, enfatizando acerca de la improponibilidad y correlativa inaplicabilidad de la defensa liberatoria en este tipo de acciones, sin ocuparse de desmerecer previamente como es debido, las motivaciones que -acertadas o no- condujeron al órgano de apelación actuante a resolver la contienda del modo en que lo hizo.

Es que, con invocación de la doctrina y jurisprudencia citadas en el fallo, los jueces intervinientes explicaron que *"...no obstante la ausencia de previsión expresa en el art. 600 del Cód. Procesal y en la ley 12.962, art. 30 t.o. por decreto 897/95, la defensa de prescripción resulta proponible en el ámbito del proceso de ejecución prendaria (...) pues más allá de la interpretación literal que cupiera hacer del art. 30 del Decreto- Ley 15.348/46, de adoptarse una posición en contrario, se vulnerarían principios generales del sistema normativo argentino, que prevé como regla- la prescripción de todas las acciones (art. 4.019 del C.C)"*; fundamento que, a mi modo de ver, permanece inalterable en esta instancia extraordinaria por falta de adecuada y suficiente opugnación del interesado.

Continuando con el hilo argumental de la pieza recursiva bajo examen, considero que igual suerte adversa ha de correr la queja esgrimida de manera subsidiaria tendiente a propiciar la aplicación del plazo prescriptivo decenal previsto en el art. 846 del Código de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126475-1

Comercio. Lo entiendo así pues la alzada se encargó de brindar los motivos que la llevaron a desechar su operatividad en los presentes obrados en los siguientes términos: *"...es dable aclarar, tal como lo explica Kemelmajer de Carlucci en su voto del precedente "Banco Central de la República Argentina c/ F., R. E. p/ ejec. prend", del 28/03/2001 de la Sala I, del Superior Tribunal de Mendoza ya reseñado (pub en ED-195, 2002, págs. 479/488), que: "si el contrato prendario se hubiera acompañado como mero "soporte probatorio del incumplimiento", la prescripción sería la decenal; pero en autos no se inició la acción causal sino la prendaria...";* razonamiento que, como los precedentemente mencionados, no ha sido objeto de crítica directa, frontal y eficaz tal como exige el art. 279 del ordenamiento civil adjetivo a quienes aspiren transitar con éxito la instancia casatoria.

En apoyo de lo expuesto, es dable rememorar que desde siempre esa Suprema Corte tiene dicho que es requisito de ineludible cumplimiento para el recurrente, la réplica concreta, directa y eficaz de todos los fundamentos del fallo, puesto que la insuficiencia impugnatoria en este aspecto, deja incólume la decisión que se controvierte y esa deficiencia se presenta, entre otros factores, como consecuencia de la falta de cuestionamiento idóneo de los conceptos o fundamentos sobre los que, al margen de su acierto o error, se asienta la sentencia (conf. SCBA, causas Ac. 73.447; sent. del 3-V-2000; Ac. 72.204, sent. del 15-III-2000; Ac. 81.965, sent. del 19-III-2003; Ac. 90.421, sent. del 27-VI-2007).

V. Las consideraciones vertidas resultan por sí bastantes, según mi apreciación, para que ese Címero Tribunal, disponga el rechazo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que dejo examinado, atento su insuficiencia técnica.

La Plata, 21 de febrero de 2024.-

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

21/02/2024 10:28:39

